



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Por ser procedente conforme al Art. 102 del C. P. del T. y la S.S., 466 y 593 del C. General del Proceso, el despacho accede a la anterior solicitud de medidas cautelares impetradas dentro de la presente ejecución de sentencia SANDRA ZAPATA ZAPATA en contra de EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD y, en consecuencia, se DECRETA:

-El embargo y secuestro de los remanentes del producto de lo embargado y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD, NIT. 800.006.150-06 que se encuentren afectados de embargo dentro de los siguientes procesos, a saber:

1.-Proceso con radicación No. 41001310300520150000600 demandante HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD, que cursa ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

2.- Proceso con radicación No. 73001310300520170032400 demandante DROGUERIA SAN JOSE GUAMO demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD, que cursa ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué.

3.- Proceso con radicación No. 73001310300520180007700 demandante FUNDACION CONEXIÓN NEUROLOGIA demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD, que cursa ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué.

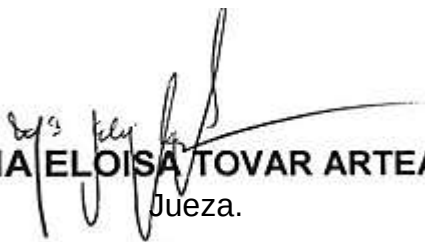
4.- Proceso con radicación No. 73001310500520160012600 demandante LUIS GABRIEL HERNANDEZ demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD, que cursa ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.

5.- Proceso con radicación No. 41001402301020150002600 demandante LUIS GABRIEL HERNANDEZ demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD, que cursa ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Neiva.

Para la efectividad de las medidas en mención se dispone librar los respectivos oficios limitándose la medida hasta por la suma de \$400.000.000.
M. cte.

-Respecto de la solicitud de que trata el punto 6º., del anterior escrito de medidas cautelares, como quiera que ya al respecto hubo pronunciamiento conforme al proveído de fecha 16 de marzo de 2021, el juzgado, se abstiene de decidir nuevamente sobre dicha cautela.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018-00604-00

F/sao.